

Clase: PERTENENCIA
Demandante: LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS – COMITE DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL TOLIMA
Demandado: OSCAR EMILIO COMBITA MENDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00072-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Federación Nacional de Cafeteros. - Comité Departamental de Cafeteros del Tolima, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra **OSCAR EMILIO COMBITA MENDEZ** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso, ni con algunas disposiciones de la ley 2213 de 2022 para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. El inciso segundo del artículo 74 prevé: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Se aporta poder en el que de manera general se indica que se faculta al profesional del derecho para presentar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, sin especificar a cuál de las clases de prescripción adquisitiva se hace alusión.
2. En el encabezado de la demanda no se menciona clara y específicamente la clase de pertenencia que se pretende adelantar.
3. Este tipo de demandas debe dirigirse contra todas las personas que tengan algún tipo de derecho contra el predio objeto del asunto.
4. El numeral 9 ibidem prevé: ". La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." En cuanto a este tipo de procesos el numeral 3 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía: "3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral** de estos." En el presente asunto se observa que se indica la

cuantía, pero no se realiza con base a lo dispuesto en el avalúo catastral.

5. El numeral 5 ibidem refiere “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Al analizar los hechos que se fundamentan en la demanda se observa que el enumerado como primero no corresponde a un hecho relacionado con el asunto a definir, sino al otorgamiento del poder realizado al apoderado judicial para la representación del demandante.

6. En la petición de la Inspección Judicial no se indica cual es el predio que se debe identificar, todas las solicitudes elevadas en la demanda deben ser claras y precisas.

7. El certificado de libertad y tradición, así como el del avalúo catastral que se aportan fueron expedidos con mucho tiempo de antelación a la presentación de la demanda. Se recuerda al apoderado judicial que este tipo de documentos debe presentarse con una antigüedad no mayor a los 30 días o 1 mes calendario a la fecha de radicación del libelo demandatorio.

8. En el acápite de pruebas se solicitan unos testimonios de los cuales, si bien se aporta el correo electrónico, se recuerda que el Código General del Proceso en su artículo 212 también exige la dirección de domicilio, requisitos que no han sido derogados ni suprimidos por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

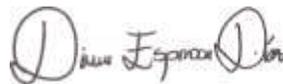
.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por **La Federación Nacional de Cafeteros. - Comité Departamental de Cafeteros del Tolima** contra **OSCAR EMILIO COMBITA MENDEZ** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.034 de fecha 26 de julio de 2022, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria